

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 14 de junio de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA:	AUDIFARMA S.A. AGUADAS
VINCULADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS - CALDAS
RADICADO:	170133112001 2024-0010900
MATERIA:	CITA A PACTO DE CUMPLIMIENTO
LINK:	https://call.lifesecloud.com/21721411

Ingresa a despacho el legajo de la referencia, con la constancia secretarial indicando que el 13 de los corrientes, venció el plazo concedido a la empresa accionada y a la entidad vinculada, para dar respuesta a la presente acción popular, y así lo hicieron.

También comunica que la publicación que se ordenó fijar en la cartelera de la acción popular y del auto admisorio de la entidad accionada, se aportó en el mismo escrito de réplica al genitor, y así mismo se acercó constancia de fijación y desfijación del aviso por parte de la Alcaldía Municipal de esta población y en el micrositio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

Finalmente, expone que en el archivo 011, hay una solicitud de la accionante, donde peticona que pide solo comunicar a la entidad encargada de proteger el derecho colectivo, y que no se puede vincular y que tampoco se informe a la comunidad y que de donde saca en derecho el término de 10 días para fijar aviso, ya que la acción es célere.

En lo tocante con la vinculación del ente territorial, nos cimentamos en lo previsto en los artículos 13, 14 y 21 de la Ley 472 de 1998, y el último inciso del artículo 21 de dicha ley, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, siendo indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Al tratarse de una acción popular donde se involucra la presunta vulneración a derechos colectivos, el mismo artículo 21, establece

que se debe informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficios. A renglón seguido, faculta al Juez que podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación, y este fue el motivo por el cual se ordenó fijar los visos como quedó consignado en el auto admisorio.

En síntesis, las peticiones instadas por la quejosa, se niegan.

Para proseguir con el trámite que le compete a la presente acción popular, se da aplicabilidad a lo prescrito en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esto es, se cita a las partes demandante, demandada y vinculada así como al Ministerio Público (Personería Municipal de esta localidad), a la audiencia especial de que trata la citada norma, en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción popular y se procurará llegar a un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos colectivos.

La audiencia se programa para **el martes 25 de junio venidero a las 10:00 a.m.**, y el link para la conectividad se encuentra al inicio de este auto.

Al abogado **OMAR VALENCIA CASTAÑO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que patrocine al representante legal del ente territorial vinculado, acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

También se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **JEFERSÓN RENDÓN CANDELA**, en calidad de representante legal judicial de la empresa accionada, acreditación que se extrae del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Pereira con fecha de expedición el 05 de junio de 2024, para que actúe en este amparo constitucional en defensa de los intereses de la empresa demandada.

Es obligatoria la intervención en dicha vista pública del Ministerio Público, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con destitución del empleo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4df093d8635fc46a81ed6a0cca3b6ff5611f3faecf952dde117684794dac111**

Documento generado en 14/06/2024 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>